# 1

## **ACUERDO EXTRAJUDICIAL**

## **FISCALIA NACIONAL ECONOMICA**

Υ

### SMU S.A.

En Santiago, a 6 de julio de 2010, la **Fiscalía Nacional Económica** ("FNE"), RUT N° 60.701.001-3, persona jurídica de derecho público, representada por el Fiscal Nacional Económico, don Felipe Irarrázabal Philippi, RUT N° 10.325.035-8, ambos domiciliados en Agustinas N° 853, Piso 2, Santiago, y **SMU S.A.** ("SMU"), RUT N° 76.012.676-4, del giro comercio y supermercados, representada por don Juan Pablo Vega Walker, Gerente General, RUT N° 10.341.217-K y por don Felipe Kortmann Cordaro, RUT Nº 10.855.544-0, asistidos por su abogado doña María Isabel Díaz Velasco, RUT N°7.204.125-9, todos domiciliados para estos efectos en Avenida del Valle N° 819, Piso 5, comuna de Huechuraba, conjuntamente "las partes", han alcanzado el siguiente Acuerdo Extrajudicial, el que ponen en conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, letra ñ), del Decreto Ley N° 211:

PRIMERO: Las partes reconocen que la empresa SMU, actualmente el tercer actor de la industria supermercadista nacional, ha consolidado su participación en el mercado mediante la adquisición de una serie de cadenas de supermercados establecidas a lo largo del país, entre las cuales se ha tenido en especial consideración a los efectos de este Acuerdo Extrajudicial, las siguientes¹: Supermercados Deca-Rendic (13/12/2007); El Pilar (01/04/08), Bryc-Mayorista 10 (23/04/08); El Loro (30/04/08), Korlaet (14/05/08), Los Naranjos (25/06/08), Las Brujas (30/07/08), Ribeiro (04/09/08), Puerto Cristo (12/09/08), Hipermás (23/10/08), Comercial Palmira (30/10/08), Rossi (02/12/08), San Juan (11/12/08), Sawy-Multimayor (20/01/09), Santo Domingo (28/01/09), Colón (04/02/09), Matta (11/02/09), Lascar (05/03/09), Castro (11/03/09), Cofrima (17/03/09), Abu-Gosch

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Indica fecha de celebración del contrato respectivo que contiene las cláusulas de no competencia.



### REPUBLICA DE CHILE FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA AGUSTINAS 853, PISO 2 SANTIAGO

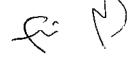
(20/03/09), Único (08/05/09), Covarrubias (09/07/09), Frutillar (30/07/09), Amigo (26/08/09), El Inca (28/10/09), Bandera Azul (11/11/09), Casa Rabie (18/11/09), Costasol (10/12/09), Lubba (13/01/10), Marycarla (20/01/10), Cencocal (25/01/10), Sabas Chahúan, (25/01/10), Ok Market (28/01/10), La Unién (31/03/10), Don Kiko (13/04/10), Beckna (21/04/10), La Italiana (27/04/10), Panoteca (07/05/10), Vega Mercado (21/06/10) y Alameda (21/06/10).

**SEGUNDO**: En el marco de dichas adquisiciones, SMU ha suscrito con los vendedores de los establecimientos referidos precedentemente, cláusulas de no competencia, en virtud de las cuales estos últimos han convenido inhibirse de incursionar en el negocio supermercadista, u otros relacionados, por un lapso de entre 5 y 30 años, y en un ámbito geográfico que, según cada contrato, fluctúa entre la Región en que se emplazan los locales de la cadena adquirida y la totalidad del territorio nacional.

TERCERO: Con motivo de la celebración de las cláusulas precedentemente referidas, la FNE inició la investigación bajo el Rol Nº 1610-09. A partir del mérito de dicha investigación, de la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada, la Fiscalía Nacional Económica considera que una cláusula de no competir sólo podrá estimarse ajustada a la normativa sobre defensa de la libre competencia, en la medida que sea directamente necesaria para la realización de una operación principal (esto es, que en ausencia de dicha cláusula la operación principal no se materializaría) y proporcional a tal efecto, en términos de su duración, contenido y ámbito geográfico de aplicación.

CUARTO: En particular, la FNE considera ajustados al Decreto Ley N° 211, los siguientes criterios relativos a las cláusulas de no competencia:

 a) Ámbito material: La cláusula no debe extenderse más allá del giro estrictamente necesario para garantizar la efectividad de la operación de concentración.

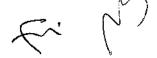


SANTIAGO

tres

- b) Ámbito espacial: La cláusula no debe exceder el ámbito geográfico en que produce efectos la convención principal, esto es, la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de manera previa a la operación de concentración.
- c) Ámbito temporal: La cláusula no debe extenderse más allá del tiempo necesario para permitir a la convención principal producir sus efectos, entendiéndose por tal el aseguramiento de la continuidad del suministro, la fidelización de la clientela transferida y, eventualmente, la protección del know-how traspasado.

QUINTO: SMU declara y reconoce que, con ocasión de la investigación Rol Nº 1610-09 antes mencionada, ha atendido a las aprehensiones que entiende generan para la Fiscalía Nacional Económica esta clase de convenciones y se ha acercado voluntariamente a la FNE, con el propósito de ajustar a las normas y principios de la libre competencia todas las cláusulas de no competencia establecidas en el marco de las operaciones de adquisición de cadenas de supermercados referidas de modo general y particular en la cláusula primera del presente acuerdo, y también aquellas que se suscriban en lo sucesivo, declarando sin embargo que de acuerdo a los análisis económicos y la jurisprudencia de derecho nacional y comparado que ha tenido y tuvo a la vista se trata, en su opinión y de sus asesores, de convenciones lícitas, sujeto ello a que sus términos no excedan sus finalidades, en lo material, temporal y geográfico y dejando constancia que en el establecimiento de las cláusulas de no competencia ya convenidas, obró de buena fe y sobre la base de motivaciones legítimas, aunque reconoce la existencia de algunas inconsistencias en razón, esencialmente, de la celeridad que tomó la celebración de las convenciones principales a que dichas cláusulas acceden.



REPUBLICA DE CHILE
FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA
AGUSTINAS 853, PISO 2

**SANTIAGO** 

Puntre

4

**SEXTO:** Atendido lo anterior, por este acto, SMU se obliga a ajustar todas las cláusulas de no competencia hasta la fecha suscritas, e individualizadas en la cláusula primera, y aquellas que se suscriban a futuro con motivo de nuevas adquisiciones, en los siguientes términos:

- a) La extensión material de las referidas cláusulas se limitará a los formatos supermercado minorista y mayorista con autoservicio.
- b) La extensión geográfica de las cláusulas se limitará a la comuna en que operaba el local vendido o transferido, o a la zona de influencia del mismo, medido en términos de una isócrona de 10 minutos en vehículo.
- c) Las cláusulas de no competencia que SMU celebre en el marco de nuevas adquisiciones tendrán una duración máxima de dos años, contados desde la fecha de su suscripción. Igual plazo regirá respecto de las cláusulas de no competencia suscritas por SMU a la fecha, el que se contará desde la fecha de aprobación del presente acuerdo extrajudicial por parte del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**SÉPTIMO:** A efecto de materializar la obligación referida en la Cláusula Sexta, SMU, o la empresa relacionada que corresponda, remitirá a las personas obligadas por las cláusulas de no competir, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la aprobación de este acuerdo extrajudicial por parte del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, una carta en que se consigne expresamente la renuncia a los derechos que le fueron conferidos a SMU por la cláusula de no competencia, en lo que exceda y contradiga el compromiso acordado en el presente documento. Asimismo, SMU remitirá a la Fiscalía, copia de dicha carta con el timbre de recepción respectivo, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados desde la aprobación de este acuerdo extrajudicial por parte del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.



and

REPUBLICA DE CHILE
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

AGUSTINAS 853, PISO 2 SANTIAGO

Lo tarjado no vak.

JUAN PÅBLO VEGA WÅLKER GERENTE GENERAL

SMU S.A.

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

FELIPE KORTMANN CORDARO

FISCAL SMU.S A.

M. Hareldiau.

MARÍA ISABEL DÍAZ VELASCO

La personería de don Felipe Irarrázabal Philippi, para representar y obligar a Fiscalía Nacional Económica en este contrato, consta en su respectivo Decreto Supremo de nombramiento, conocido y tenido a la vista por ambas partes. La personería de don Juan Pablo Vega Walker y de don Felipe Kortmann Cordaro para representar a SMU S.A. consta de escritura pública de 18 de noviembre de 2009, otorgada en la notaría de Santiago de don José Musalem Saffie.